

**16278** RESOLUCION de 5 de junio de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Los Santos de la Humosa y Santorcaz (E-283/79).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 5 de junio de 1981, ha resuelto otorgar definitivamente a «Empresa Trap, S. A.», la concesión del citado servicio como hijuela del ya establecido entre Madrid y Sacedón (V-1.091), provincia de Madrid, con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, cinco kilómetros. Los Santos de la Humosa y Santorcaz se realizará sin paradas fijas intermedias.

Expediciones: Entre Los Santos de la Humosa y Alcalá de Henares, una de ida y vuelta los días laborables, con la intensificación del servicio-base en el tramo parcial afectado.

Tarifas: Las mismas del servicio-base (V-1.091).

Clasificación respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio-base V-1.091.

Madrid, 5 de junio de 1981.—El Director general, Jesús Posada Moreno.—3.881-A.

**16279** RESOLUCION de 5 de junio de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre La Fuente (Lamasón) y San Vicente de la Barquera, con prolongación a Linares (E-7.746).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 5 de junio de 1981, ha resuelto otorgar definitivamente a don Andrés Verdeja López la concesión del citado servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre La Fuente (Lamasón) y San Vicente de la Barquera, con prolongación a Linares, provincia de Santander, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: La Fuente (Lamasón), Sobrelapeña, Quintanilla, Cades, Puente Arrudo, Camijanes, Luey, Abanillas, Portillo, Estrada, Gandarillas, Hortigal, La Acebosa y San Vicente de la Barquera, de 38,150 kilómetros de longitud.

La Fuente, Piñeres, Rosa, Navedo y Linares, de 9.650 kilómetros de longitud.

Prohibiciones de tráfico: De y entre Rabago y Luey y viceversa.

Expediciones: Entre La Fuente (Lamasón) y San Vicente de la Barquera, una diaria de ida y vuelta.

Entre La Fuente y Linares, una de ida y vuelta los lunes, miércoles, jueves y sábados.

Tarifas: Clase única a 2,10 pesetas viajero-kilómetro. Exceso de equipajes, encargos y paquetería, a 0,315 pesetas por cada 10 kilogramos/kilómetro o fracción. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación respecto del ferrocarril: Afluente b).

Madrid, 5 de junio de 1981.—El Director general, Jesús Posada Moreno.—3.880-A.

## MINISTERIO DE CULTURA

**16280** REAL DECRETO 1465/1981, de 19 de junio, por el que se establece una subvención adicional para las películas españolas de especial calidad o coste superior a 35 millones de pesetas.

La Orden de doce de marzo de mil novecientos setenta y uno sobre protección de la cinematografía nacional, modificada por la Orden de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres, duplicaba el importe de la protección económica del Estado en favor de los productores de aquellas películas cuyo coste fuese superior a los veinte millones de pesetas.

El Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, derogó este tipo de doble subvención con el propósito de lograr la homogeneidad y claridad del régimen de protección económica, que adolecía de

falta de flexibilidad por la inexistencia de un baremo graduado que evitase el agravio comparativo que subyacía en el trato igual otorgado a aquellas películas cuyo costo excedía mínimamente el límite de los veinte millones de pesetas, y aquellas otras que superaban muy considerablemente dicho tope mínimo.

En la actualidad la industria cultural cinematográfica, que atraviesa una situación crítica, necesita un sistema de protección que estimule mayores inversiones cinematográficas, no sólo porque éstas, en la producción cinematográfica, se traducen en un nivel superior de empleo de los profesionales del cine, sino también porque ello redundará en resultados de prestigio en los mercados internacionales. A tal fin se crea una subvención adicional cuya cuantía va aumentando porcentualmente según el costo de las películas, evitándose así el antiguo agravio comparativo.

En su virtud, de conformidad con el artículo veinticuatro de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo trece del Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, los productores de películas españolas de largometraje percibirán una subvención adicional consistente en la cantidad que resulte de aplicar a los rendimientos brutos de taquilla, obtenidos durante los cinco años siguientes a la fecha de su estreno, los porcentajes establecidos en el apartado uno del artículo tercero, cuando concorra una de las dos circunstancias siguientes:

Primera.—Que la película sea declarada de «Especial calidad», conforme a lo establecido en el artículo catorce del Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre.

Segunda.—Que el coste debidamente acreditado de la película sea superior a treinta y cinco millones de pesetas.

Dos. En las coproducciones se entenderá por coste el importe de la participación española.

Artículo segundo.—Uno. Para percibir la subvención a que se refiere el artículo primero tendrán la consideración de películas españolas las definidas en el artículo once del Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, con la particularidad de que las coproducciones hispano-extranjeras sólo podrán percibir la subvención adicional cuando la participación española sea al menos del cuarenta y cinco por ciento del coste total reconocido.

Dos. A los efectos de la subvención prevista en este Real Decreto se considerarán películas de largometraje las que tengan una duración no inferior a sesenta minutos.

Tres. Las Empresas productoras españolas que realicen su primera película sólo podrán percibir la subvención a que tuviera derecho según la presente disposición, a partir de la fecha de estreno de una segunda producción española.

Cuatro. No percibirán la subvención que establece el presente Real Decreto, las películas enumeradas en el artículo dieciocho del Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre.

Artículo tercero. Uno. La escala de porcentajes a que se refiere el artículo primero se establece según los siguientes costes de producción de las películas:

Coste de películas	Porcentaje
De 35.000.000 a 40.000.000 de pesetas ... ..	5
De 40.000.001 a 45.000.000 de pesetas ... ..	10
De 45.000.001 a 50.000.000 de pesetas ... ..	12,5
De 50.000.001 pesetas en adelante ... ..	15

Cuando la subvención se concede en razón de haber sido declarada la película de «Especial calidad» en virtud de lo dispuesto en el artículo primero el porcentaje a aplicar será del diez por ciento, salvo que el coste de la película exceda de cuarenta y cinco millones de pesetas, en cuyo caso se aplicarán los porcentajes previstos en la escala del apartado anterior.

Dos. Se entenderá por coste de producción reconocido de una película la totalidad de los gastos necesarios, debidamente justificados, para la elaboración de la misma hasta la obtención de la primera copia standard con las particularidades siguientes:

a) Se considerará como parte del coste de la película la remuneración del productor ejecutivo, sea o no titular de la Empresa, hasta un máximo del cuatro por ciento del coste de la película.

b) Se reputarán coste de producción de la película los gastos de obtención de una banda de seguridad consistente en un interpositivo o un CRI (color reversible intermedio).